

ALFONSO V, LAS CORTES ARAGONESAS Y LA BATALLA EN TORNO AL JUSTICIAZGO

Luis González Antón

Se ha hablado y escrito mucho acerca de la inflexión que habría supuesto la entronización de los Trastámara como resultado del Compromiso de Caspe en la evolución política de los reinos de la Corona de Aragón. Una inflexión que ha generado interpretaciones muy contradictorias: hay quienes se han referido al inicio de una *represión absolutista* y al fin del *espíritu pactista del país* (Aragón) como resultado de la implantación del típico *autoritarismo castellano* de la nueva dinastía —idea explícitamente combatida por Vicens Vives— o, en la línea opuesta, quienes han sostenido, como Reglá, que con los Trastámara *se alcanza de un golpe el programa del pactismo*. Es una cuestión que merecería espacio propio.

Sin duda cabe hablar de inflexión y de cambios significativos en el panorama aragonés, pero, en mi opinión, se producen de manera más precisa en el reinado de Alfonso V y por razones que nada tienen que ver con el origen de la Casa y mucho con el abandono irresponsable por el monarca de sus reinos españoles; el sentido de tales cambios parece bastante inequívoco: suponen, en líneas generales, un nuevo triunfo de las oligarquías dominantes del reino en perjuicio tanto del ya de por sí frágil poder real que heredan los Trastámara como de las masas del país.

El modelo institucional que se redefine en el largo período de *el Magnánimo* y las circunstancias en que vive el reino transmiten una impresión de desgobierno y de importantes retrocesos del poder público de la Monarquía. La ausencia y la inhibición del rey sirven muy bien a los objetivos de los estamentos privilegiados, que aprovechan a fondo la situa-

ción para plantear muy meditadas ofensivas y obtener triunfos de largas consecuencias.

Atención especial merece la auténtica batalla planteada conscientemente y con el habitual oportunismo por las oligarquías aragonesas por alcanzar el control del Justiciazgo. De hecho es la segunda fase de una pugna que se había agriado ya en los tiempos de *el Ceremonioso* y que en estos años adquiere sesgos nuevos. Es una cuestión deficientemente conocida aún, y la razón principal es que todavía hoy tal Magistratura sigue inspirando visiones extremadamente apasionadas y simplistas, cuando no deliberadamente equívocas, y tanto sobre su naturaleza y su papel como sobre lo ocurrido en los años de Alfonso V. Canellas, buen conocedor de los registros de Cortes de la época que se conservan en el Archivo de la Diputación de Zaragoza y cuya relectura me ha servido para la redacción de estas líneas, escribía en 1964 que se trataba de una *pieza política clave del reino aragonés [que] vivió días azarosos con el magnánimo*, aludiendo a la destitución de Díaz de Aux y la renuncia forzada —o destitución también— del peculiar y poco honesto Jiménez Cerdán¹. Para el mismo autor, el supuesto carácter vitalicio del cargo era nada menos que *un privilegio supremo [del reino] y sostén de sus libertades públicas*. Alfonso V habría generado *la indefensión y agonía del Justiciado tradicional*². Pues, en mi opinión, ni lo primero ni lo segundo: ni pieza política clave ni agonía de la institución. El desenlace más visible de las escaramuzas no es esa agonía, ni el Justiciazgo era, ni había sido ni sería después, sostén de libertades públicas. Es preciso dejar de convertir la Historia en un género literario de ciencia-ficción.

Hay que registrar cómo Jiménez Cerdán dice en su tan célebre como fuente poco útil *Carta Intimada*, con un muy interesado espíritu victimista, que *se dudava que no me matasse [Juan I] o me fesse renunciar al officio; e que el regno sería privado del officio e de sus libertades*, consideración esta última un tanto desvergonzada; también que había sido excomulgado por defender la jurisdicción real y los fueros contra el vicario de Zaragoza; como también escribe que *si por defender la libertad del regno moría, como morió Sant Thomás de Contubenri [Canterbury] por defender los dreytos de la Iglesia, que drechamente me iría al Paradiso*³. Que en él

- 1.- La actitud de Cerdán en relación con la Lugartenencia del Conde de Urgel en los días de Martín I, su flagrante desobediencia de los mandatos del rey en los que se le instaba a que cumpliera su deber y se pronunciara sobre la legalidad o falta de legalidad del nombramiento de aquél, porque la voluntad declarada del monarca era *no crebantar fueros e privilegios del dito Regno*, y sus propios testimonios en la famosa *Letra intimada*, etc. permiten hablar, ciertamente, de su deshonestidad como Justicia, criticada ya por Giménez Soler. Me referí a estos asuntos en mi artículo «Primeras resistencias contra el Lugarteniente General-Virrey en Aragón», En *Aragón en la Edad Media*, VIII. Al prof. Emérito Antonio Ubieto Arteta, en *homenaje académico*, Zaragoza, 1989, pp. 303-314.
- 2.- CANELLAS: «Los Trastámaras...» en *Historia de España Pidal*, t. XV, pp. 425-428.
- 3.- En SAVALL-PENÉN, T. II, p. 86.

esté, pero me parece que el historiador no tiene la obligación de creerle; más bien de rebuscar y analizar las realidades.

El tono y la forma de dichas escaramuzas muestra no tanto la importancia que tenía la magistratura cuanto la que las oligarquías estamentales pretendían que tuviese. Aprovecharon la situación de crisis y de alejamiento del monarca y ganaron una batalla clave, en principio; de modo que de ninguna manera puede hablarse de agonía del Justiciazgo; mucho menos en el sentido que pretende la historiografía apologética. Lo que también es verdad es que esa victoria parcial, útil en el plano de los símbolos, lo sería muy poco en términos reales, porque en las décadas posteriores la Monarquía actuó con suficiente habilidad como para convertirla en un típico triunfo pírrico, como ya he estudiado en otro lugar⁴.

Al compás de la reacción aristocrática de la segunda mitad del siglo XIV, la nobleza del país muestra su empeño en que el Justicia, de nombramiento discrecional, técnico fuerista y consejero del rey, tal y como se había ido afirmando desde los años de Jaime II, se convirtiera en el juez de pleitos entre monarquía y élites que se había concebido en 1265 y piden a Pedro IV que no se le confíen otros cometidos por los que, eventualmente, tuviera que actuar *contra los del reino*, a los que debía defender frente a la jurisdicción real. Según tales planteamientos, es claro que los demandantes no quieren un Justicia-juez superior de la Corte para la aplicación de los preceptos forales y de nombramiento real, sino que lo conciben tan sólo como su particular defensor frente al poder real. Los nombramientos se habían extendido desde el comienzo *dum nobis placuerit* y no se había planteado nunca, salvo error de mi parte, un pleito por tal circunstancia.

En la mencionada *Letra Intimada*, Cerdán cita a los justicias del siglo, confiesa que no sabe cuánto tiempo ocuparon el cargo (lo que no dice mucho en su favor) o que lo fueron por breve tiempo. Veían muy pocos asuntos y el oficio era *de poca renta*; no oculta tampoco su desacuerdo con el principio de que los Justicias pudieran ser sometidos, desde décadas atrás, a juicio de encuesta, como los demás oficiales reales, y tuvieran que responder de sus actos. Sólo al hablar de su antecesor y padre sostiene que, cuando ya tenía 80 años, *renunció el oficio del Justiciado en mí, en poder del rey don Juan; e aquél dio a mí el oficio por remuneración suya*.

Es sólo en las Cortes de Maella de 1404 cuando se autoriza al Justicia de Aragón a *que conosciere por todo el reino en los hechos de los particulares por cierto tiempo*, algo que hasta entonces no podía hacer, pero el cargo sigue siendo de libre designación y remoción por el rey, de quien sigue siendo un consejero íntimo en asuntos jurídicos o a quien se le

4.- «El Justicia de Aragón en el s. XVI, según los fueros del reino». En *AHDE*, 1992, pp. 565-586.

designa tratador por el monarca con los delegados de los brazos (en absoluto «juez de las Cortes», como suele afirmarse hoy con frecuencia). Hay signos evidentes de que la Monarquía, ante la creciente ofensiva por convertir al Justicia en único juez supremo del reino, sobre todo en típicos pleitos feudales en que se enfrentara aquélla con los notables del país, prepara medidas de contrapeso, como se recoge en las *Observancias* de Díaz de Aux⁵ y sobre todo en un fuero de 1436 de gran trascendencia en que se habla de *las causas que se pueden evocar de la cort del dito Justicia a la Audiencia del señor Rey o de su Lugarteniente*⁶. El Justicia no es ya, pues, en tales momentos la instancia judicial suprema, si es que lo había sido alguna vez en sentido estricto, puesto que tal poder siempre había sido de la Monarquía. Es evidente que las realidades político-institucionales se están moviendo ya por una vía muy diferente de la que han pretendido las visiones mitificadoras tan al uso todavía hoy.

Pero también es un hecho que en esas mismas Cortes los brazos imponen un excepcional privilegio para el Justicia y sus lugartenientes y notarios: su práctica impunidad no ya por los eventuales excesos cometidos en el ejercicio de sus cargos, sino como simples particulares. En adelante incluso por los delitos más graves, *si quiere enormes, cometidos como privada persona*, el Justicia *no puede ser preso, arrestado ni aun acusado o denunciado por el propio rey, su Lugarteniente, Gobernador u otro juez, sino que sólo por el Rey y las Cortes*, algo que —se dice— era antigua costumbre violada por algunos oficiales reales⁷. Pero, esa práctica inviolabilidad era poco efectiva mientras el nombramiento y remoción siguieran siendo un derecho real, como lo había sido desde el comienzo. La mejor prueba fue la destitución en 1439 de Martín Díaz de Aux, a quien la administración real acusa de dilapidar las generalidades. El rey ordenó su prisión en Játiva, donde murió al año siguiente⁸.

En las Cortes siguientes, las de 1442, con un Alfonso V que sigue en Nápoles cada vez más desentendido de lo que ocurría en sus reinos españoles, los grupos dominantes preparan con sumo cuidado el paso siguientes

- 5.- El Justicia juzga entre el rey y el querellante. Pero también se especifica que el rey puede apelar a través de su procurador fiscal, *et rex super appellatione iudicem assignabit*. Ver en SAVALL-PENÉN, II, p. 49, punto 10. Los términos no ofrecen la menor duda, pero los estudiosos no parecen reparar en estas «realidades forales». La Monarquía nombra al Justicia y de ninguna manera abdica del ejercicio de su absoluta soberanía en materia judicial, ni lo hará cuando se produzca la vinculación del Justiciazgo.
- 6.- SAVALL-PENÉN, I, p. 43. Es una confirmación de lo señalado en la nota anterior. Es de gran interés la fecha de este fuero, porque revela cómo está ya en marcha la construcción de unas instancias judiciales, la Audiencia, por encima de todo lo que significa el Justicia.
- 7.- SAVALL-PENÉN: 38-39, BLANCAS: *Comentarios...*, p. 327.
- 8.- GIMÉNEZ SOLER: «El Justicia de Aragón Martín Díaz de Aux», en *RABM*, III, 1899, pp. 385-391. Lo recoge CANELLAS en su colaboración ya citada en la *Historia de España Pidal*, XV, p. 427.

te, con el que creyeron que controlarían definitivamente la situación⁹. Todavía entonces se recoge en un fuero que, si un Justicia ha obtenido el cargo mediando cohecho, rey y Cortes revocarán el nombramiento y *el señor Rey sia tenido proveyr de Justicia de Aragón dentro los tiempos por fuero statuydos*¹⁰.

Como en tantas ocasiones, las demandas urgentes de dinero fueron bien aprovechadas por los brazos, sin que la reina doña María fuera capaz de limar las pretensiones de las oligarquías. Preparados los textos de los fueros, las Cortes deciden enviar como embajador a Nápoles al Justicia Ferrer de Lanuza con el encargo preciso de obtener la aprobación del rey y hacerle entrega después de un servicio de cincuenta y cinco mil libras, pero con otra condición humillante: el transporte del dinero se hará a riesgo del rey de modo, que si se perdía o era robado, el monarca se queda sin un servicio que se presenta como un préstamo *hecho graciosament, sin es de preiudicio de los fueros*. De todas formas Lanuza sólo hará efectiva una entrega de veintisiete mil libras, como adelante.

Pero lo que más llama la atención es que primero el rey debe firmar y jurar la observación del cuaderno con los textos de los fueros *excepto el fuero fecho sobre el officio del Justiciado de Aragón*, un texto que se le presenta aparte, con la lógica solemnidad y énfasis y que, por lo tanto, Alfonso V debe jurar observar de manera bien expresa: *loamos, confermamos... el fuero del officio del Justiciado de Aragón... hecho con voluntat de la Cort*¹¹.

En las instrucciones muy explícitas que dan al embajador, los brazos deslizan unos argumentos historicistas demostrablemente falsos: aparte de que por tradición el de Justicia de Aragón —dicen— era un cargo vitalicio, cuando *los del reino renunciaron al Privilegio de la Unión, por asegurarse de aquesto fizieron qu'el señor Rey don Pedro... les atorgasse un fuero en el qual se contiene que él e sus successores no pudiessen tirar el officio de Justicia de Aragón ni en otra manera castigarlo... y que lo hiciessen juntos rey y Cortes... Muyto más se ha de entender que por sola voluntat del señor Rey no lo deve privar... De aquesto se ha seguido que los señores Reyes de Aragón siempre han dado el dito officio a vida e no han privado a Justicia alguno del dito officio fuera de Cort e sin su voluntat*, hasta las destituciones de Cerdán y Díaz de Aux¹².

9.- Curiosamente, CANELLAS apenas si se refiere a ello, aunque lo ocurrido entonces ha sido uno de los grandes soportes del mito posterior. Ver en loc. cit. pp. 400-401.

10.- SAVALL-PENÉN, I, pp. 72-73.

11.- ADZ: Ms. 20, fls. 229-230v y 390v.

12.- ADZ. Ms.20, fl., 387.

Estas mismas falsedades¹³ se incorporan de inmediato al texto del fuero cuya aprobación particular se convierte en condición especial para la entrega del adelanto sobre el servicio: *Como, segund la ment de los fueros antigos e loable costumbre del Regno de Aragón, el senyor Rey deva dar el officio del Justiciado de Aragón a vida, en adelante no sia ni pueda seyer nutuario, ni al Justicia de Aragón pueda ser tirado el dito officio a sola voluntad del senyor Rey, aunque el que presidirá en el officio hi consienta, ni el dito y pueda ni sia tenido renunciar el dito officio por alguna obligacion precedient*¹⁴.

Tales condicionamientos dieron paso, como es bien sabido, a la vinculación del Justiciazgo al linaje de los Lanuza, vinculación que se prolongaría durante ciento cincuenta años exactamente, sin que las instituciones representativas tuvieran nada que decir tampoco, a despecho de las afirmaciones subliminales, por ejemplo del historiador del derecho J. Lalinde, de que, al declinar la potestad real de nombramiento, éste correspondía al «reino». Tal vinculación y carácter hereditario suponía que el teórico primer juez del reino —aunque no lo fuera de hecho— no tenía por qué contar con una preparación jurídica ni siquiera ser experto en fueros; esto acabará hiriendo gravemente a la magistratura, como se advierte muy bien a lo largo del siglo XVI, sumiendo la figura del Justicia en un más que regular descrédito institucional.

La realidad política es, a fin de cuentas, que Alfonso V tiene que vender, para recibir unos miles de libras, una competencia de la Monarquía tras doscientos años, sin intentar siquiera alterar la redacción de un fuero cuya argumentación era completamente falsa. Su interesantísima respuesta a las orgullosas oligarquías del país ilustra muy bien, en mi opinión, lo que fueron durante siglos las miserias de un régimen monárquico cuya debilidad era la primera y principal razón de la pervivencia de estructuras francamente arcaicas ya. El monarca reconoce sin ambages que no le es posible defender el bien común, pero no en virtud de ningún «pacto» político con el «reino», sino por la imposición descarada de unas minorías ensoberbecidas y que venden muy cara su escasísima colaboración, por no decir que acuden al chantaje puro y simple contra el soberano: *por complacer al dito Regno, considerando que en obtener aquel han querido tanto insiste... lo ha loado, ratificado e jurado, aunque crea e vea bien no fuesse expedient a benefificio del Regno y justicia de aquél, por los grandes abusos e disolución de libertades que, segunt es notorio, han querido fazer e mostrar en tiempos passados los qui exercían e presidían en el dito officio, en grande desservicio de Dios e frau e offensa manifiesta de la*

13.- Vestir como «renuncia» del reino al Privilegio de la Unión la destrucción y quema de tales privilegios por Pedro IV en Cortes de 1348 es una de las más perversas.

14.- SAVALL-PENÉN: T. I, p. 39.

*justicia. E es de creer que ni las personas en quien más fácilmente cahen humanas passiones... no cahe ne sta bien la perpetuallitat de preheminen-
cias, jurisdicción e prerrogativas... E dubda muyto el dito senyor que por
succés de tiempo los del dito rregno no vean e troben qu'ende surtirán
inconuenientes... Pero el dito senyor, pues assí en todas guisas lo han que-
rido, entiende seyer asaz scusado a Dios e a ellos...; será culpa e cargo de los
que han querido más provehre a sus passiones que al bien público de la jus-
ticia. Y añade todavía sobre los falsos argumentos esgrimidos por los bra-
zos: E no es sufficient scusa o causa dezir que la mente de los fueros anti-
gos importasse..., porque de contrario consta por los registros e prácticas
antigas: qu'el dito officio era mutuario e se dava a beneplácito e restava
facultat de poderlo siempre mudar¹⁵.*

Algunas prescripciones de estas mismas Cortes de 1442 consagran al Justicia de Aragón como el juez superior de todos los ordinarios del reino, ante quien deben inhibirse si así lo pide. Pero es que también deben hacerlo autoridades políticas ejecutivas como Vicecanciller o Gobernador General, con lo que, sobre el papel, invade otras competencias mucho más indiscutibles de la Monarquía. También se le encarga de agilizar los procesos de infanzonía o se le protege contra las denuncias viciadas de particulares. Sin duda son los extremos contemplados en estos fueros los que han resultado determinantes en la configuración del mito posterior sobre el Justiciazgo, aunque las realidades no son a partir de ahora tan simples¹⁶.

Naturalmente, la derrota de la Monarquía resulta muy significativa, tanto por el fondo de la cuestión como por las formas doblemente perversas seguidas por las oligarquías estamentales. Su trascendencia ideológica, el nuevo portillo que abría a la mitificación tampoco era desdeñable. Sus consecuencias prácticas no lo fueron tanto. La razón fundamental es que, desde mediados del siglo XIV, el Justicia de nombramiento real nombraba a su vez dos lugartenientes que podían ejercer el Justiciado en ausencia del titular, con lo que éste mantiene su fuerza de símbolo, pero su papel se había ido desdibujando ya progresivamente, puesto que, desde 1390 ambos lugartenientes se reparten las causas y, aunque no aparece como condición, se deja ver en los fueros y nombramientos que solían, al menos, ser profesionales del Derecho; esta circunstancia era aún más determinante para que le fueran comiendo terreno al caballero Justicia, y más desde la vinculación desgraciada de estas fechas de 1442. En 1436 un fuero precisa incluso que los lugartenientes desempeñarán el

15.- ADZ. Ms. 20, fls. 408-408v. y Ms. 21, fls. 414v.-415.

16.- SAVALL-PENÉN, t. I. pp. 41, 44 y 156. En línea con un fuero de 1371, se prevé que cualquier procurador de los brazos puede, y aun está obligado a denunciar a los agentes del rey, incluidos Canciller o Gobernador, si desobedecen la orden del Justicia de inhibirse en su favor en cualquier proceso en el que el rey sea parte.

oficio de Justicia con plenitud en caso de vacante, *entro a tanto que por el señor Rey el dito officio sia proveido a algun cavallero del dito Regno*. Entonces se denominaban aún *regientes del officio del Justiciado*. Sólo si faltara alguno de los lugartenientes y estuvieran ausentes el Rey, su Lugarteniente General y el Gobernador, los diputados nombrarán en el plazo de quince días regentes interinos, hasta que se produjera el nombramiento real de Justicia¹⁷.

En 1461, producida ya, pues, la vinculación hereditaria del Justiciazgo, sus Lugartenientes pasarán a ser nombrados por los Diputados y no por el rey o el propio Justicia, y es claro que el protagonismo va pasando a ellos, de forma que se ha iniciado ya la transformación de una magistratura personal con ayudantes en una institución o tribunal pluripersonal que descansa cada vez más en los segundos¹⁸. A partir de ahí la Monarquía, con hábiles intervenciones, irá convirtiendo al Justicia hereditario en poco más que una figura decorativa, según se desprende de las colecciones forales y he estudiado en el mencionado trabajo anterior.

En otra línea combaten los estamentos por asegurarse mayor control del Justiciazgo, aunque con cierto nivel de contradicción: en 1390 se había obtenido de Juan I que tan emblemático oficial real quedara sometido, con sus lugartenientes y notarios, al juicio de encuesta o inquisición, como los demás funcionarios de la Corte, en un reino cuyas élites estimaban como una gran libertad política que los naturales con jurisdicción o los simples agentes municipales o señoriales no estuvieran sujetos a semejante procedimiento de control público. Tal tipo de juicio lo realizarían tres veces al año cuatro jueces de designación real, que podían actuar *sin forma de juicio*, por simple denuncia y con derecho a revisar todas las actas y procesos del Tribunal, aunque las condenas sólo serían fijadas por rey y Cortes, lo que no encajaba con la frecuencia de las inspecciones¹⁹. Se había llegado entonces a pedir al rey Juan que no entorpeciera ni suavizara las eventuales condenas. Toda esta ordenanza se confirma en las Cortes de Maella de 1404.

Sin embargo, todo indica que apenas se aplicó. Jiménez Cerdán escribe que en sus treinta años de cargo se le ha sometido a encuesta cada año (lo que puede afirmarse como falso, a tenor de otras fuentes más fiables) y ha sido siempre absuelto, pero que las encuestas no habían sido publicadas nunca. En 1423 el Justicia Berenguer de Bardají pide que se haga pública la que le afecta y que se le conceda un plazo para defenderse, pero

17.- SAVALL-PENÉN, T. I. p. 40.

18.- SAVALL-PENÉN, T. II, pp. 122, 161-162 y 167. Recoge estos cambios BLANCAS en sus *Comentarios...*, pp. 335-336.

19.- SAVALL-PENÉN, II, pp. 120 y ss. BLANCAS: *Comentarios...*, pp. 360 y ss.

la reina María deja esta cuestión para las Cortes siguientes, para repetir lo mismo en las de Valderrobles de 1429²⁰.

De hecho, los procesos de Cortes, tan premiosos y detallados en otros aspectos, sobre todo en los meramente procesales, nada hacen constar de las querellas presentadas contra los miembros del tribunal del Justicia y casi de continuo repiten que la publicación de la encuesta, esto es, la apertura del plazo para presentar demandas, se va prorrogando una vez tras otra sin procederse, o se deja para las Cortes siguientes. En 1436 se afirma que no se había hecho desde 1400 y cada brazo nombra unos delegados para iniciarla, contra el fuero que preveía que los jueces de la encuesta eran nombrados por el rey. Se produce un altercado y el Lugarteniente Juan echa a tales delegados de la sala. Sí consta que, de una vez y sin la menor especificación o detalle, quedaron absueltos Jiménez Cerdán, Bardají, Francisco Zarzuela y Díaz de Aux, con sus respectivos lugartenientes y notarios²¹.

Al iniciarse las Cortes de 1442 el rey Alfonso dice en una carta alegrarse de que se haya publicado la encuesta contra *el amado consellero nostro el Justicia por más refrenar qualesquiera abusos que el dicho Justicia e sus lugartenientes podiessen fazer, aun en preiudicio de las preheminiencias e regalías del dito senyor, como de los habitantes e incolas de aquel regno*²². La reina le ha comunicado que esta vez la inquisición ha sido *más estreñida que jamás... car los Justicias de Aragón tenían tales prácticas que o la encuesta nunca se publicase o, si se publicaba por vía de monopolio era, como querían, absueltos*. Ahora, como los Justicias han pasado grandes miedos [en alusión a la destitución y prisión de De Aux en 1439] *serán más atentos que no son estados fasta aquí en las provisiones de firmas... car veyen al claro que, haciendo lo contrario, es en mano de un rey con una Cort, haciendo contrafuero por dolo o negligencia, los puede fácilmente privar*²³. Ambos textos revelan de un lado que, funcionarios reales o no, los Justicias han actuado muy a su aire, de manera deshonesto incluso, aprovechando la inveterada lejanía física de los monarcas y el alto nivel de des-gobierno durante décadas; de otro lado, que tanto Alfonso como la reina desean sinceramente un buen funcionamiento de la administración de la justicia real. No es ésta una cuestión baladí, ciertamente.

20.- SESMA-SARASA: *Cortes del reino de Aragón. 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, (Valencia, 1976, pp. 96-97 y 112) donde recogen textos del Sumario y resumario... de BLANCAS.

21.- CANELLAS: «Los Trastámaras...» En tomo citado de la *HEPidal*, pp. 308,383 y 396 y ZURITA, *Anales*, XIV, cap. 35.

22.- ADZ. Ms. 20, fls. 406-408.

23.- Lo cita CANELLAS, *Loc. cit.* p. 401.

La realidad es también que las cosas se hacen con muy poco rigor. Los ocho inquisidores los habían elegido los brazos, pero sólo estaban presentes tres, mientras el justicia Ferrer Lanuza designa a sus lugartenientes como defensores propios, cuando todos estaban sujetos al mismo procedimiento. Uno y otros son declarados no culpables, sin ninguna especificación, y Lanuza da las gracias a la reina y las Cortes²⁴.

Habiendo quedado vinculado el cargo en esas mismas fechas, los brazos no parecen ya tan interesados en mantener la rigurosa y muy mal cumplida ordenación foral anterior sobre el juicio de encuesta, pero *conoscieron que [de la encuesta] se seguía grant utilitat al bien público de aquél porque era causa de refrenar los ilícitos apetitos del Justicia de Aragón e de sus Lugartenientes, e acordaron que lahora en cada una Cort se publicasse dicha encuesta*²⁵. Su intención, en cualquier caso, era la de intervenir más que antes en el proceso y se acaba consiguiendo que los jueces inquisidores o encuestadores sean letrados designados por los propios brazos de entre sus miembros. Pero no hay auténtico interés en que se mantenga un sistema de control riguroso contra el Justicia y los miembros de su Tribunal. El proceso de 1446 permite conocer cómo continuamente se da largas al asunto del nombramiento de inquisidores²⁶ y parece que se acuerda designar uno por brazo, dándoles poder para dictar sentencias definitivas por mayoría simple²⁷.

De otro lado, la extrema prolongación de estas Cortes obliga al Lugarteniente Juan a tratar con comisiones reducidas de los brazos y ni aun así se pueden despachar los asuntos. Los dos que parecen obsesionar a los brazos y que en cierta manera se nos desvelan como ligados entre sí, o que las oligarquías privilegiadas colocan al mismo nivel de interés, son el nombramiento de los jueces inquisidores y la insaculación de los que podían optar a ser Diputados del Reino. Hastiado el Lugarteniente Juan, por su cuenta en ocasiones y junto con las Cortes en otras, como se mencionará varias veces, acaba encomendando tan decisivas tareas a tan sólo dos personas: el Arzobispo Dalmau de Mur y el propio Justicia Ferrer de Lanuza, contraviniendo fueros, representatividad de las Cortes —en lo que valiera— y hasta el sentido común, por cuanto se daba poder al presunto y posible demandado (el Justicia) de nombrar a los que tenían que juzgarle después. Todo ello para un plazo de tres años y *a su arbitrio y sus buenas conciencias*.

El 1 de agosto de 1456 ambos personajes designan a los ocho inquisidores, teniendo como testigos al vicario de Zaragoza y a un jurista de la

24.- ADZ. Ms. 20, fls. 141-142 y Ms. 21, fls. 153-153v.

25.- ADZ. Ms. 20, fls. 386-386v.

26.- ADZ. Ms. 33, fl. 244v, 245v, 250, 252, etc.

27.- ADZ: Ms. 33, fl. 49v.

capital²⁸. No sólo esto: también insaculan a los que pueden ser jueces de encuesta en adelante, conformando una relación de trece preladados (ninguno de ellos obispo) y catorce capitulares, trece nobles, diecinueve caballeros, treinta y nueve infanzones, veintitrés vecinos de Zaragoza y cuarenta y siete de ciudades y villas²⁹. Es evidente que ya ni preocupa ni interesa la preparación técnica, de letrados, de quienes debían juzgar a los miembros del tribunal del Justicia de Aragón.

Ni siquiera mediando todas estas perversiones de la legalidad se hace luego nada. En 1451 se dice en Cortes que en las de 1446-50 no se ha hecho la encuesta *e de present no se puede dar sentencia en la dita inquisición de la Cort pasada, ni se puede publicar la encuesta que se debía publicar en la present Cort sin alguna dilación, la qual poría trayer muy grant e yrreparable danyo al dito rregno*, aunque, conforme a la mejor tradición, las Cortes deciden que por esta vez se pueda proceder a otros negocios «*no obstant el dito fuero*» en el que se preceptuaba que nada podría hacerse sin publicar y sentenciar en la encuesta³⁰. Durante los varios años que también se prolongan estas Cortes *siempre primeramente se bolví a repetir suspendiendo la encuesta del Justicia de Aragón para más adelante*, hasta que al final se decidió prescindir de hacerla³¹.

Todo ello deja en claro que la Monarquía da por perdida de momento la batalla por mantener un juicio de encuesta riguroso contra un magistrado dotado cada vez de mayor carga simbólica y política, precisamente por todas estas circunstancias, y cuyo nombramiento acababa de escapar de sus manos después de doscientos años en que nadie había discutido su derecho. Cuando por fuero de 1461 Juan II cree el llamado tribunal de los Diecisiete Judicantes, *reguladores del Justiciado*, como los denomina Blancas, la prepotencia de los estamentos quedará muy en evidencia en este aspecto del control de la institución. En otros mucho más sustanciales de la evolución del Justiciazgo la Monarquía acertará después a reencauzar la situación con medidas muy inteligentes, ateniéndose de manera escrupulosa a los procedimientos forales, y no tanto para controlar al Tribunal o Corte de un Justicia hereditario y sin apenas ningún papel real como juez y fuerista porque carece de la mínima preparación como tal, sino para asegurar la profesionalización de tal Corte. La victoria de los privilegiados en 1442 al conseguir la vinculación del cargo a una familia sólo tuvo unos efectos simbólicos y propagandísticos y de humillación de

28.- Son nombrados el prior de Santa Cristina y Lope de Conchillos, canónigo de Tarazona, Jimeno de Urrera y Leonardo de Alagón, nobles; Ramón Cerdán y Jimeno López de Gurrea por los caballeros e infanzones, y Lope de Lanaja, de Zaragoza, y Antón Ferrer, notario de Belmonte, por las universidades. Ms. 34, fls. 444v-445.

29.- ADZ. Ms. 34, fls. 546v-549v.

30.- BLANCAS: *Sumario y resumario...* en SESMA-SARASA: Op, cit. p. 164.

31.- *Ídem, Ibidem* pp. 174, 180, 184, 187, 189 y 192.

la Corona; también de creciente descrédito de la magistratura personal del Justicia. La cuestión del nombramiento era desde finales del siglo XV a efectos prácticos perfectamente irrelevante. Felipe II, en unas circunstancias traumáticas, recuperó la competencia que habían tenido sus antecesores hasta aquella fecha, poniendo fin a ciento cincuenta años de vinculación y trasmisión hereditaria en absoluto deseable. Ello se sigue considerando hoy como la prueba más sobresaliente de la eliminación de «los fueros de Aragón» por el *Demonio del Mediodía*. Quienes siguen transmitiendo hoy mismo esa imagen falsa de la historia pretenden ignorar, o no quieren analizar, que un fuero del mismo Felipe II y en las mismas Cortes de 1592³² otorgaba al Justicia a partir de aquí la competencia de participar en las votaciones de los componentes de su Corte o tribunal con un voto de calidad y decisorio que antes no tenía. Claro, era hechura suya. Lo que resulta indudable es que la victoria de las oligarquías en 1442 no vigorizó realmente al Justicia de Aragón; todo lo contrario. Pero sí acabó de labrar el pedestal de un auténtico mito histórico.

32.- SAVALL-PENÉN: I, pp. 437-438.